

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000251 DE 2017

POR LA CUAL SE VINCULA AL SEÑOR GERMAN ENRIQUE MACAUSLAND, IDENTIFICADO CON C.C. 1.002.093.439 DE BARRANQUILLA, AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO POR ESTA CORPORACION MEDIANTE RESOLUCION N°000214 DEL 27 DE MARZO DE 2017.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 27 de Enero de 2017, procedió a realizar el decomiso preventivo de 20 bultos o sacos de Carbón Vegetal que se encontraban en posesión del señor CARLOS UTRIA PERTUZ, el cual no portaba con permiso para su aprovechamiento ni comercialización.

Que teniendo en cuenta lo anterior se levantó el acta de decomiso N° 00144366 del 27 de Enero de 2017, dejando como secuestre del Carbón Vegetal al Señor Cecilio Hernández Silvera, Administrador del Vivero Sibarco, informándosele de sus obligaciones como tenedor de los productos decomisados.

Que mediante Resolución N° 00214 del 27 de Marzo del 2017, esta Corporación impuso al Señor Carlos Utria Pertuz, identificado con C.C. N° 1.007.172.844, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 20 Bultos de Carbón Vegetal, se inició investigación y formulación de los siguientes pliego de cargos:

"Cargo uno:

Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076/2015, el cual señala, "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga..."

Cargo dos:

Presunta transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 "todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que posteriormente revisando el oficio radicado en esta entidad bajo el N° 0001044 de 2017, presentado por el Funcionario del Grupo de Actos Urgentes SIJIN DEATA-Patrullero Gonzalo Ramírez Poloche, en el cual se deja a disposición de esta Corporación 146 bultos de color verde con blanco los cuales en su interior contienen carbón, los cuales se les incauto a los Señores Carlos Arturo Utria Pertuz identificado con C.C. 1.007.172.844 de Barranquilla, y German Enrique Rebolledo Macausland, identificado con C.C. 1.002.093.439 de Barranquilla.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Luego de lo anotado resulta para esta entidad procedente vincular dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Corporación mediante la Resolución N° 00214

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000251 DE 2017

POR LA CUAL SE VINCULA AL SEÑOR GERMAN ENRIQUE MACAUSLAND, IDENTIFICADO CON C.C. 1.002.093.439 DE BARRANQUILLA, AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO POR ESTA CORPORACION MEDIANTE RESOLUCION N°000214 DEL 27 DE MARZO DE 2017.

del 27 de Marzo del 2017 al Señor German Enrique Rebolledo Macausland, identificado con C.C. 1.002.093.439 de Barranquilla; teniendo en cuenta que revisado el oficio N° 0001044 de 2017, presentado por el Funcionario del Grupo de Actos Urgentes SIJIN DEATA-, se le encontró en posesión de los 20 bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto de movilidad.

Que la Constitución Nacional en su Artículo 29 consagro *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que la Corte Constitucional señalo en la Sentencia N° C 703 de 2010 lo siguiente: *"La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz."*

Así mismo la Sentencia C-506 de 2002, señalo: *"En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía"*.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones."

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000251 DE 2017

POR LA CUAL SE VINCULA AL SEÑOR GERMAN ENRIQUE MACAUSLAND, IDENTIFICADO CON C.C. 1.002.093.439 DE BARRANQUILLA, AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO POR ESTA CORPORACION MEDIANTE RESOLUCION N°000214 DEL 27 DE MARZO DE 2017.

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: VINCULAR al Señor German Enrique Rebolledo Macausland, identificado con C.C. 1.002.093.439 de Barranquilla, al proceso sancionatorio Ambiental iniciado por esta Corporación mediante la Resolución N° 00214 del 27 de Marzo del 2017, por el decomiso preventivo de 20 Bultos de Carbón Vegetal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al Señor German Enrique Rebolledo Macausland, identificado con C.C. 1.002.093.439 de Barranquilla, el siguiente pliego de cargo:

Cargo uno:

Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076/2015, el cual señala, *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga..."*.

Cargo dos:

Presunta transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 *"todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la flora, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al Señor German Enrique Rebolledo Macausland, identificado con C.C. 1.002.093.439 de Barranquilla, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000251 DE 2017

POR LA CUAL SE VINCULA AL SEÑOR GERMAN ENRIQUE MACAUSLAND, IDENTIFICADO CON C.C. 1.002.093.439 DE BARRANQUILLA, AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO POR ESTA CORPORACION MEDIANTE RESOLUCION N°000214 DEL 27 DE MARZO DE 2017.

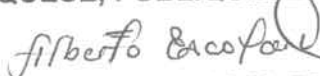
ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el artículo tercero de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

17 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Por abrir.

Elaboró: María Angélica Laborde Ponce

Visto Dra. Juliette Sleman Chams-. Asesora de Dirección (c)